



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 6 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de septiembre de 2002.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *modificación del contrato suscrito con C.Á.S. relativo al servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y conservación de jardines (EXP. 120/2002 CA)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Se emite el presente Dictamen a solicitud del Alcalde accidental del Ayuntamiento de Arona, Tenerife, que lo recaba en relación con el expediente instruido por la Administración municipal, en virtud de Propuesta del Concejal Delegado de Limpieza, tras ordenar un reestudio del Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, limpieza de playas y conservación de jardines.

Al parecer, tal Servicio es gestionado indirectamente por el Ayuntamiento actuante mediante contratación, formalizada desde 1981 a través de concesión, con una determinada empresa, habiendo sufrido tal contratación diversas revisiones, al menos de precios, y siéndole aplicable, vista la fecha de formalización, la Ley de Contratos del Estado (LCE) de 1965 y el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9-1-53, además del pertinente pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas.

Sin embargo, es preciso advertir inmediatamente que este Organismo ha expresado reiteradamente que, en virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2000, aunque los expedientes de

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

contratación y los contratos en ejecución, adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor del TR, se rigen por la normativa anterior, ello se refiere a cuestiones de orden sustantivo o material, siendo por el contrario aplicable la vigente ordenación procedimental de carácter contractual a las incidencias que aparezcan en la vida de esos contratos, como modificaciones o resoluciones, contenida tanto en el citado TRLCAP, como en el Reglamento General de Contratación (RGC), aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre.

Consecuentemente, pudiéndose efectuar la modificación del contrato de referencia por prescripciones de los arts. 18 y 74 LCE, el procedimiento para ello ha de seguir lo previsto en los arts. 59.3.b) y 101.2 TRLCAP y 102 RGC.

## II

Pues bien, a la vista de la documentación remitida a este Organismo a efectos de la emisión de su Dictamen, junto a la solicitud del mismo, ha de advertirse que no se han realizado correctamente los trámites que se ordenan en esos antedichos preceptos procedimentales de aplicación, como esencialmente se advierte en el Informe de la Intervención General del Ayuntamiento.

Así, no consta en el expediente la realización de las actuaciones señaladas en el art. 102.2 TRLCAP, especialmente en su apartado b), pero tampoco, siendo procedente por demás responder a las manifestaciones que se produjesen en ese momento en la Propuesta de Resolución que se dictare (art. 89 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), la previa audiencia del contratista, tras trasladársele la modificación proyectada para que se pronuncie al respecto.

En este sentido, ha de advertirse también que pudiera ser aplicable en este supuesto el art. 75 LCE, poniéndolo de manifiesto el contratista a los efectos oportunos (arts. 76 a 80, particularmente el segundo párrafo de éste).

En todo caso, en orden a que este Organismo pueda pronunciarse, no ya eficazmente, sino con una mínima garantía sobre la cuestión, es preciso que se complete el expediente con la documentación original del contrato a modificar, incluyendo los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas que lo ordenan, así como su situación antes de la modificación que se propone y, desde luego, los exactos términos de ésta.

En fin, es claro que el objeto del contrato es, propiamente, un Acto administrativo en forma de proyecto, aquí una Propuesta de Acuerdo del Pleno, como órgano competente para decidir en cuanto órgano de contratación, por la que se decide, debidamente motivada y con el contenido legalmente exigible (art. 89 LRJAP-PAC), lógicamente de modo coherente y consecuente con los trámites procedimentales previamente realizados, la modificación del contrato, siempre sin perjuicio de las facultades legalmente atribuidas al contratista. Propuesta que tampoco consta, propia y adecuadamente formulada.

### III

En definitiva, dadas las carencias documentales que se aprecian en el expediente administrativo de la actuación efectuada, que se corresponden naturalmente a los trámites a evacuar del procedimiento que legalmente ha de seguirse, según se ha expuesto, no cabe un pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo del asunto, sin que en cualquier caso quepa actualmente emitir Dictamen ante la ausencia del Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno y, por ende, entender ajustada a Derecho la actuación efectuada.

## CONCLUSIÓN

No cabe emitir Dictamen de fondo en este supuesto, por las razones y con los efectos expuestos en los Fundamentos II y III.